

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

12 de junio de 1979

Núm. 8-I

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 5 de los corrientes, en cumplimiento de las Normas aprobadas por el Pleno de la Cámara en sus Sesiones de los días 30 y 31 de mayo de 1979, acordó publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como su remisión a la Comisión Constitucional, para su tramitación en ella.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, 1, de las citadas Normas, se abre un plazo de diez días hábiles, que expira el 25 de junio de 1979 para la presentación de motivos de desacuerdo a dicho Proyecto de Estatuto de Autonomía, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se consti-

tuye en Comunidad Autónoma bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. Los poderes del País Vasco emanan del pueblo.

Artículo 2.º

1. Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tienen el derecho imprescriptible a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrado por los territorios históricos de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y el de Navarra, en el supuesto que decida su incorporación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Constitución.

Artículo 3.º

Cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco podrán conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización y régimen privativos.

Artículo 4.º

La designación de la sede de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco.

Artículo 5.º

1. La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspe verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas propias de los territorios históricos.

Artículo 6.º

1. La lengua propia del pueblo vasco es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones del País Vasco garantizarán el uso oficial del euskera y del castellano, adoptando las medidas y arbitrando los medios necesarios para el conocimiento de ambas lenguas.

3. El Parlamento Vasco regulará el uso de ambas lenguas teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística de la población del País Vasco y poniendo los medios necesarios para la superación de la actual situación diglósica.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

5. La Real Academia de la Lengua Vasca-Auskaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

6. Por ser el euskera patrimonio compartido con otras Comunidades y con territorios limítrofes vascos, la Comunidad Autónoma podrá establecer con ellos vínculos culturales destinados a salvaguardar y fomentar dicho patrimonio.

Artículo 7.º

1. A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce el presente Estatuto, tendrán la condición de vascos los que tengan residencia administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitan, gozarán de idénticos derechos políti-

cos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.

Artículo 8.º

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del mismo, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y las Cortes Generales del Estado.

Artículo 9.º

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco no podrán ser menores que los establecidos por la Constitución.

2. Los poderes públicos vascos velarán y garantizarán, en la medida de su competencia, el adecuado ejercicio de los mismos.

3. Los poderes públicos vascos impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los ciudadanos vascos, así como aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

4. Los poderes públicos vascos adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivos y reales. Asimismo facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

TITULO I

**DE LAS COMPETENCIAS DEL PAIS
VASCO**

Artículo 10

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Demarcaciones territoriales.
2. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, dentro de las normas del presente Estatuto.
3. Legislación electoral interior.
4. Régimen local.
5. Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149, 1, 18, de la Constitución.
6. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil, foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los territorios históricos del País Vasco, y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.
7. Normas procesales y procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo de la organización propia del País Vasco.
8. Ordenación, fomento y policía de montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
9. Bienes de dominio público y patrimoniales, nullius y mostrencos, marismas y servidumbres públicas.
10. Agricultura y ganadería.
11. Pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fluvial y lacustre y la acuicultura.
12. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas. Recursos geotérmicos.
13. Asistencia social y servicios sociales; fundaciones de carácter benéfico, benéfico-docente y similares.

14. Tutela de menores; establecimientos penitenciarios y de reinserción social.

15. Higiene; farmacias e industria farmacéutica.

16. Investigación científica y técnica, en coordinación, en su caso, con la del Estado.

17. Fundaciones de carácter docente, cultural y artístico.

18. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

19. Archivos, bibliotecas, museos e instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las bellas artes y de la artesanía.

20. Corporaciones oficiales, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad.

21. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios con arreglo a las Leyes del Estado.

22. Cooperativas, Mutualidades y Pósitos.

23. Sector público del País Vasco.

24. Planificación de la actividad económica del País Vasco, en coordinación, en su caso, con la del Estado. Promoción y desarrollo económico.

25. Organismos emisores del crédito corporativo público y territorial, ahorro y Cajas de Ahorro, sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado.

26. Comercio interior y defensa del consumidor.

27. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas del Código de Comercio.

28. Industria.

29. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo, vivienda, medio ambiente y ecología.

30. Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable, carreteras, caminos, puertos, helipuertos, aeropuertos, líneas aéreas y radio-comunicación, salvo las limitaciones del artículo 149 de la Constitución. Servi-

cio meteorológico del País Vasco. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes terrestres.

31. Obras públicas de interés del País Vasco en su ámbito territorial.

32. Turismo y casinos, juegos, apuestas, rifas y lotería en el territorio del País Vasco.

33. Deporte, ocio y esparcimiento.

34. Estadísticas del País Vasco para sus fines y competencias.

35. Espectáculos.

36. Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

Artículo 11

Es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

1. Planificación de la actividad económica general.

2. Ordenación del crédito, banca y seguros.

3. Reserva del sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

4. Régimen minero y energético.

5. Contratos y concesiones administrativas, sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.

6. Comunicaciones.

7. Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

Artículo 12

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación penal, penitenciaria, civil y mercantil.

2. Legislación laboral. Comporta en todo caso la asunción de las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, trabajo y emigración de trabajadores, promoción social y también

la facultad de organizar, dirigir y controlar aquellos servicios que el Estado haya establecido o establezca en el futuro para la ejecución de la legislación laboral, garantizando que las condiciones de trabajo y remuneración se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social y promoviendo la calificación de los trabajadores y su formación integral.

3. Fe pública. Ordenación de Registros e instrumentos públicos.

4. Propiedad intelectual e industrial.

5. Pesas y medidas; contraste de metales.

6. Ferias internacionales celebradas en el País Vasco.

7. Expropiación forzosa.

8. Sector público estatal.

9. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

10. Recursos y aprovechamientos hidráulicos con calificación legal de interés general.

11. Ordenación del sector pesquero en la Comunidad Autónoma.

12. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros con origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la necesaria coordinación.

Artículo 13

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la organización de la justicia dentro de su territorio, en sus diversas instancias y en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar, conforme a los preceptos de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las demás leyes procesales del Estado y dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial.

Artículo 14

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de ca-

sación y revisión en las materias cuya legislación exclusiva corresponde al País Vasco.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de recursos de casación y de revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias, cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en el ejercicio de sus competencias; en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

d) A las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales del País Vasco.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban de tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que según las leyes procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

Artículo 15

Corresponde al País Vasco la creación, organización y funcionamiento, mediante Ley del Parlamento Vasco, de una institución con las funciones a las que se refiere el artículo 54 de la Constitución y cualesquiera otras que el propio Parlamento pueda encomendarle.

Artículo 16

1. Corresponde al País Vasco la competencia exclusiva en materia de enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional, sin otra limitación que el respeto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución; asumiendo el País Vasco el cumplimiento de las obligaciones que dicho precepto impone a los poderes públicos, de acuerdo con las normas básicas que, en garantía de tal cumplimiento, se dicten a tenor del número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

2. Los títulos académicos y profesiona-

les que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

3. Los poderes públicos vascos garantizan el derecho a la educación de todos los ciudadanos y la participación democrática en la organización, gestión y control de la enseñanza en los términos que establezca una Ley del Parlamento Vasco.

Artículo 17

1. Corresponderá a las instituciones del País Vasco el régimen de policía autónoma para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados a las Fuerzas de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario o supracomunitario, como son el control de fronteras, aduanas, inmigración y emigración, pasaportes y Documento Nacional de Identidad, extranjería, régimen de extradición y expulsión, y persecución de delitos monetarios, con arreglo a lo establecido por la correspondiente Ley Orgánica del Estado.

2. El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3. Para coordinación entre los servicios de seguridad pública del País Vasco y del Estado existirá una Junta de Seguridad formada en número igual por autoridades o representantes de los Gobiernos del Estado y del País Vasco.

4. El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior en el País Vasco en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno vasco, cesando la intervención a instancia del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estime que el interés general del Estado está gravemente comprometido, siendo necesaria, en todo caso, la previa aprobación por mayoría de dos tercios de los componentes de la Junta de Seguridad a que se refiere el número 3 anterior.

Artículo 18

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de salud y Seguridad Social, organizando y administrando a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con dichas materias.

2. Corresponde también a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

a) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social en su territorio de acuerdo con la legislación básica del Estado que a este respecto se establezca y con el principio de solidaridad entre todas las Comunidades Autónomas del Estado.

b) La ejecución de la legislación del Estado sobre la sanidad exterior.

c) La ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

3. El País Vasco ejercerá también, dentro de su territorio, la tutela y el control de todas las instituciones, entidades y fundaciones en materia de salud y Seguridad Social.

4. Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de salud y de seguridad social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.

Artículo 19

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de prensa, radio y televisión, y, en general, de todos los medios de comunicación social.

2. El País Vasco podrá disponer y crear sus propios medios de comunicación social, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20

1. El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás

materias que por Ley Orgánica le transfiera o delegue el Estado según la Constitución, previa aceptación del Parlamento Vasco.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá dictar la correspondiente legislación delegada, en los términos de los artículos 82, 83 y 150-1 de la Constitución, cuando las Cortes Generales aprueben las leyes marco y de bases, a que aluden dichos preceptos, en materias de competencia exclusiva del Estado.

3. El País Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuidas, total o parcialmente, a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152-2 de la Constitución.

4. Las competencias de ejecución del País Vasco comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y de administración.

5. El Gobierno Vasco será oído en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

Artículo 21

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

Artículo 22

El País Vasco podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 145 de la Constitución y en los supuestos, bajo los requisitos y en los términos que determine una Ley del Parlamento Vasco.

Artículo 23

1. La Administración del Estado en el territorio vasco se adecuará al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

2. De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, un Delegado nombrado por el Gobierno la dirigirá y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma.

TITULO II

DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 24

1. Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente y de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

2. Los territorios históricos conservarán y organizarán sus instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

Del Parlamento Vasco

Artículo 25

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.

2. El Parlamento Vasco es inviolable.

Artículo 26

1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.

3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Parlamento Vasco será elegido por un período no superior a cinco años. En ningún caso podrá considerarse como pe-

riodo electoral el correspondiente a las elecciones generales legislativas del Estado.

5. Una Ley electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

6. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato gozarán de inmunidad, no pudiendo ser detenidos o retenidos sino en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento Vasco. La responsabilidad penal en que pudieran incurrir será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 27

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente, funcionará en Pleno y Comisiones.

Una Ley del Parlamento fijará su Reglamento interno que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará autónomamente su presupuesto y el Estatuto de su personal.

2. Los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo de ocho meses al año.

3. La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un Orden del Día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

4. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en los términos establecidos por la Ley. Los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamen-

tariamente se establezcan. Una Ley del Parlamento regulará el ejercicio de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley.

5. Las Leyes del Parlamento serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial del País Vasco" en plazo de quince días de su aprobación.

Artículo 28

Corresponde, además, al Parlamento Vasco:

a) Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69-5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento Vasco.

b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

c) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

CAPITULO II

Del Gobierno Vasco y del Presidente

Artículo 29

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

Artículo 30

La organización y atribuciones del Gobierno, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento.

Artículo 31

1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parla-

mentaria o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 32

1. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

2. La responsabilidad penal del Presidente del Gobierno y de sus miembros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 33

1. El Presidente del Gobierno será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

2. El Presidente designa y separa los miembros del Gobierno, dirige y coordina su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. Una Ley del Parlamento Vasco determinará la forma de elección del Presidente, su Estatuto personal y atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

CAPITULO III

De la Administración de Justicia en el País Vasco

Artículo 34

1. El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en su ámbito territorial.

2. Los órganos de la Administración de Justicia en el País Vasco se articulan en Juzgados, Audiencias y Tribunales.

3. Se establecerá la intervención popular en la Administración de Justicia, en el Orden Penal, mediante la institución del Jurado.

Artículo 35

1. Una Ley del Parlamento Vasco regulará la designación de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás funcionarios del País Vasco mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Las vacantes existentes en los órganos jurisdiccionales del País Vasco, por haber sido declaradas desiertas en concurso convocado al efecto, se cubrirán interinamente por personal designado por el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco.

3. Los derechos adquiridos y la situación de todo el personal de la Administración de Justicia que estuviere ejerciendo sus funciones en territorio vasco, a la entrada en vigor de este Estatuto, serán en todo caso respetados.

Artículo 36

La Policía Judicial del País Vasco estará al servicio y bajo la dependencia orgánica de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los demás Cuerpos de análoga función.

CAPITULO IV

De las Instituciones de los Territorios Históricos

Artículo 37

1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supone alteración de la naturaleza jurídica y del contenido de competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.

3. En todo caso, asumirán competencias exclusivas, dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.

b) Elaboración y aprobación de sus Presupuestos.

c) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto, así como aquellas que mediante Ley del Parlamento Vasco les sean transferidas.

4. Les corresponderá asimismo el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.

5. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada Territorio.

CAPITULO V

Del control de los poderes del País Vasco

Artículo 38

1. Las Leyes del Parlamento Vasco solamente se someterán al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 39

Los conflictos de competencia que se pueden suscitar entre la Comunidad Autónoma y las Instituciones de cada uno de sus Territorios Históricos se someterán a la decisión de una comisión arbitral, formada por un número igual de representantes designados por el Gobierno Vasco y por el Territorio interesado y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento Vasco determine.

TITULO III

HACIENDA Y PATRIMONIO

Artículo 40

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

Artículo 41

1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema tradicional de Concierto Económico o Convenio.

2. El contenido del régimen de Concierto o Convenio anteriormente citado, respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener y establecer, atendiendo a las normas de armonización fiscal que se contengan en el propio Concierto o Convenio y de conformidad con los mismos, el sistema tributario que estimen procedente, siempre que no se opongan al presente Estatuto y a los pactos internacionales y sin perjuicio de las normas que establezca el Parlamento Vasco para la adecuada coordinación del régimen tributario de los Territorios Históricos. El ejercicio de estas facultades no podrá determinar una presión fiscal inferior a la media en el resto del Estado.

b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos se efectuará dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales.

c) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como contribución a las cargas del Estado por razón de los servicios que no asume la Comunidad Autónoma, y como aportación, en su caso, al Fondo de Compensación Interterritorial.

d) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico

y que integran el cupo global antes señalado, así como para su renovación en los períodos que se convengan, se constituirá una Comisión Mixta, integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de la otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

Artículo 42

Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos por:

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

b) Los rendimientos de los impuestos propios del País Vasco. Sólo el Parlamento Vasco tendrá la facultad de establecer nuevos impuestos al amparo de lo previsto en el artículo 157-1 de la Constitución.

c) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

e) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de Deuda.

f) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 43

1. Pasarán a ser propiedad del País Vasco todos los derechos y bienes del Estado radicados en su Territorio, actuales y futuros, excepto los que estén afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Estado.

2. El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

3. Se integrarán, asimismo, en el Patrimonio del País Vasco los bienes que pueda adquirir en el ejercicio de sus competencias, así como las donaciones de carácter privado.

Artículo 44

1. Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

2. El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco que al efecto creará el Parlamento Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 153 de la Constitución.

Artículo 45

El País Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinada y regulada por sus Presupuestos. Podrá efectuar emisiones de Deuda Pública que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de las entidades financieras que se determinen.

TITULO IV

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 46

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado Español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco, por mayoría absoluta.

c) Precisaré la aprobación de los electores, mediante referéndum.

d) Requerirá, finalmente, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

2. Cuando la reforma tenga por objeto materias que no afecten a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado, bastará el acuerdo del Parlamento, por mayoría absoluta y la aprobación de los electores en referéndum, siendo suficientes en este caso la ratificación de las Cortes Generales.

3. El Gobierno Vasco está facultado por delegación expresa del Estado para convocar los referéndums a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICION ADICIONAL

La aceptación del régimen de Autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los Derechos que, como tal, le puedan corresponder en virtud de su Historia y de su voluntad de autogobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Antes de los quince días, a partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su convocatoria.

A estos efectos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, si deciden su incorporación, constituirán cada una de ellas una circunscripción electoral. Los Partidos Políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará

al Parlamento electo en el plazo de quince días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas.

Si en plazo de un mes desde la constitución del Parlamento no se hubiera formado Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

Segunda. Bases para el traspaso de servicios

Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Parlamento Vasco y del Gobierno del Estado, reunido en el plazo máximo de un mes a

partir de la constitución de aquél, establecerá las normas conforme a las que se transferirá a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas.

Esta Comisión tomará sus acuerdos por voto de las dos terceras partes y si fuera necesario someterá sus diferencias a la resolución del Tribunal Constitucional.

A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidos, con carácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados al Consejo General Vasco.

Tercera

En el caso de que Navarra decidiera su incorporación a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se podrán introducir en el presente Estatuto las adaptaciones que se convengan con el órgano foral navarro competente a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Constitución.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID